

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Sara Corrales Ramos
Demandada: Antony Alberto Roperro Bacca
Radicado: 204004089001-2021-00311

Leído el escrito a que se refiere el informe que antecede y como se observa que el mismo contiene un derecho de petición, con respecto a una providencia dictada en este asunto que nos entretiene, como es la que decretó una medida cautelar, corresponde a este despacho entrar a tomar una decisión al respecto e igualmente se tomará decisión con relación a la solicitud de aclaración deprecada por la Oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía de Becerril.

En el derecho de petición firmado por el demandado, señor Antony Alberto Roperro Bacca, solicita de este despacho se le remita vía correo electrónico el expediente y aclaración con respecto a la medida cautelar decretada en la que se ordenó retener el 50% de sus honorarios como contratista, atendiendo que con ella se afecta el mínimo vital tanto el suyo como el de sus 5 hijos, como también cual sería el monto de la retención.

Por otro lado, la oficina de recursos humanos también solicita se aclare el oficio 622 del 02 de octubre por medio del cual se comunicó el embargo en la medida que el contratista manifiesta que es su único ingreso y si se ratifica la medida cual sería la suma por retener de los honorarios.

Además de lo anterior el demandado radico el 16 de diciembre del 2021, otro escrito, reinterando el del 10 de noviembre del mismo año, además de otras peticiones tendientes a que se le notifique de la demanda y se le envíe copia del proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de septiembre del año en curso, es ajustada en derecho frente a la petición del demandante en el entendido que, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

A ello debe agregarse que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Sobre esto último la Corte Constitucional se ocupó en la sentencia T-725 de 2014, en la cual consideró que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna señalando entre otras cosas lo siguiente:

“...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil...Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico

depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

"Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos."

Partiendo de la anterior sentencia entonces es necesario revisar el embargo que se decretó en el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, atendiendo que la parte demandada ha demostrado que con ello se le afecta el mínimo vital de su familia y por ello se le salvaguardará el mismo determinando rebajar el porcentaje del embargo a fin de que ello no le afecte el mínimo vital, y se dispondrá que el porcentaje de la retención sea del 20% de los ingresos del contrato y el no del 50% como inicialmente se había establecido.

Con relación hasta que monto se debe extender el embargo, sobre este particular ha de considerar el Juzgado, que como el embargo se va a dar es sobre una parte del contrato mensual y como ello no se hizo en la providencia del 27 de septiembre de 2021, el despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 599 del C.G.P., por tratarse de un proceso Ejecutivo, en el cual en su inciso tercero indica que el Juez Podrá limitarlo a lo necesario, calculando prudencialmente los intereses y costas, se ordenará en esta oportunidad limitarlo a la suma de \$8.000.000., con lo que se cubriría en principio lo dispuesto en dicha norma, sin que ello implique que ese sea el resultado final al liquidarlas en la oportunidad correspondiente.

En cuanto a las demás solicitudes de que se le notifique la existencia del proceso, se le expida copia de este, el Juzgado atendiendo lo señalado en el decreto ley 806 de 2020 artículos 8 y 9, dispondrá se le notifique al demandado y la secretaria con base en el artículo 114 del C. G.P. le remitirá copias del expediente al correo electrónico, no sin antes dejar claro que no existe violación alguna del proceso, ya que cuando en un proceso se piden medidas cautelares, estas deben surtirse primero para luego si nazca la obligación del demandante de notificar a la parte demandada del proceso (art.298 C.G.P.).

Respecto al memorial del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Julio Cesar Rojas Daza, dirigido al Secretario de Hacienda Municipal de Becerril-Cesar, del cual no se tenía conocimiento por parte de este despacho, como tampoco obra en el expediente, se observa por parte del Juzgado que podría haber incurrido el mencionado profesional en una falta disciplinaria, por ello dispondrá remitir copia del mismo al Consejo Disciplinario Seccional Valledupar, para que si habien lo tiene se habrá la investigación correspondiente, enviándole copia de los memoriales del demandado con el escrito del Dr. Rojas Daza y de esta providencia.

En los anteriores términos este despacho deja respondido los memoriales del señor ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA y el del Secretario de Hacienda Municipal de Becerril, no sin antes dejarle expresamente sentado que ante este tema de la virtualidad, muchas veces no se tiene conocimiento oportuno de las solicitudes como las que nos entretiene hoy.

En consecuencia, a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Salvaguardar el mínimo vital del demandado y el de su familia, tal y como quedo sentado en la parte motiva, disponiendo para ello reducir el monto del porcentaje del embargo que le fuera comunicado a la Secretaría de Hacienda Municipal de Becerril-Cesar, mediante oficio N°622 de octubre 02 de 2021, informándole que el embargo decretado es únicamente por el 20% del contrato de Prestación de Servicio que el demandado tiene con ese municipio,

e indicándole que se limita el embargo hasta la suma de Ocho Millones (\$8.000.000) de pesos m/l. Oficiese en tal sentido.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Juzgado notifique al demandado del mandamiento de pago, conforme los artículos 8° y 9° del decreto ley 806 de 2021 y se le remita copia de todo el proceso al demandado de conformidad con el artículo 114 C.G.P.

Tercero. Compulsar copias a la Comisión Disciplinaria Seccional Valledupar, para que investigue si ha bien lo tiene la posible falta disciplinaria del abogado Julio Cesar Rojas Daza, remitiendo las copias a las que se refiere el penúltimo párrafo de los considerandos.

Cuarto. Notifíquese por el medio mas expedito de esta providencia al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 14-01-2022

Se notifica por estado No. 002

del 17-01-2022

A: _____

El Secretario



1. The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the human brain.

2. The second part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the human brain.

3. The third part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the human brain.